

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTÁ**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.**

**Complejo Judicial de Paloquemao**

**Telefax 3753827**

Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver la impugnación interpuesta por la accionante **ANGIE TATIANA AGUILAR PEÑA**, contra el fallo de tutela proferido el 9 de septiembre de 2021, por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en la que figuran como accionados las empresas: **CLARO S.A., COLSUBSIDIO, NOVAVENTA S.A., COLOMBIA MOVIL, DATA CREDITO** y **CIFIN**.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

1.- Puso de manifiesto la señora **ANGIE TATIANA AGUILAR PEÑA**, que para junio de 2014, adquirió un crédito con la empresa **CLARO**; en agosto de esa misma anualidad hizo lo propio con **COLSUBSIDIO**; en noviembre del 2013, obtuvo también un crédito con la empresa **NOVAVENTA** y, para el mes de agosto de 2019, otro con **COLOMBIA MOVIL**, obligaciones en las que incurrió en mora, siendo reportada por las mencionadas entidades comerciales ante las Centrales de Riesgo **CIFIN S.A** hoy **TRANSUNION** y **DATA CREDITO** hoy **EXPIRIAN COLOMBIA S.A**, reportes que se hicieron con vulneración abierta al debido proceso, toda vez, que jamás fue notificada de que se haría el reporte negativo como lo señala la Ley 1266 de 2008, asunto que la viene perjudicando grandemente pues le impide adquirir productos financieros, a pesar de que dichas deudas prescribieron hace más de tres años. Resalta que se encuentra reportada en las centrales de riesgo con reporte negativo emitido por **CLARO, COLSUBSIDIO, NOVAVENTA, COLOMBIA MOVIL**, a pesar de la reclamación efectuada a las entidades para que procedan a corregir su actuación y sea saneada toda mala intención de tenerla reportada en las centrales de riesgo sin causa efecto.

Solicita se ordene a las entidades accionadas que se realice la respectiva corrección de su historial crediticio, por ser ilegal e injusto.

2.- La acción de tutela fue asignada por reparto el pasado 3 de noviembre de 2021, mediante el aplicativo web.

**DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:**

Mediante fallo del 9 de septiembre de 2021, el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, declaró la improcedencia de la acción tutela interpuesta por la señora ANGIE TATIANA AGUILAR PEÑA, al no vislumbrar los presupuestos para la procedibilidad del mecanismo constitucional, aunado a no percibir vulneración a derecho fundamental alguno y le advirtió a la actora que dispone de otros medios de defensa judicial para solucionar las controversias que hayan surgido con ocasión de las obligaciones crediticias con las entidades accionadas, teniendo la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, para debatir lo pertinente.

Estimó que ante la discrepancia que existe entre la actora y las empresas accionadas, la acción de tutela no está llamada a proceder para solucionar temas relativos a dichas obligaciones, al no cumplirse cabalmente con el requisito de subsidiariedad de la acción de amparo constitucional, toda vez que la procedencia de la tutela está supeditada a la inexistencia o la ineficacia de otro medio de defensa judicial, a través del cual pueda ser restablecido o preservado el derecho atacado.

En el caso concreto, se puede evidenciar como la accionante no ha acudido a los medios ordinarios (demanda en materia civil-comercial) que tiene a su alcance para lograr su cometido, acudiendo directamente a la acción de tutela para hacer valer sus derechos, sin que se pruebe al menos sumariamente la inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo de manera transitoria, ya que la accionante manifiesta que adquirió obligaciones con las entidades accionadas en los años 2013, 2014 y 2019, la actora ha podido acudir al juez ordinario para debatir lo referente a la prescripción de las deudas que solicita.

Con todo lo anterior, es claro que corresponde al juez de la jurisdicción ordinaria, y no al juez de tutela, determinar si conforme a la normativa vigente, exista la posibilidad que le sea reconocida la prescripción de las deudas adquiridas.

En consecuencia, no resulta procedente “eliminar de la base de datos de CIFIN S.A hoy TRANSUNION Y EXPIRIAN COLOMBIA S.A – DATA CREDITO, el dato negativo que le aparece en las mismas, respecto de los créditos que obtuvo de las empresas: CLARO, COLSUBSIDIO, NOVAVENTA, COLOMBIA MOVIL.

De otro lado, frente a la pretensión de la actora para que se ordene la exclusión y borrón de los reportes negativos que pesan en su contra en las bases de datos de las centrales de riesgo de forma inmediata, debe señalarse que para la procedencia de la acción de tutela para este tema de habeas data, se exige un presupuesto fundamental, consistente en haber solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

La señora AGUILAR PEÑA, impugnó el fallo de tutela, teniendo en cuenta que: a) No se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de la petición b) Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, como lo establece la ley; c) Se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas; d) Incurrir el

fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta inane a las pretensiones del actor, por errónea interpretación de sus principios.

Dijo que se anexó copia del radicado que se realizó y que las entidades nunca contestaron el escrito, por tato, se están violando varios derechos fundamentales tales como: DEBIDO PROCESO LEY HABEAS DATA ART 12 LEY 1266 DE 2008 DERECHO AL TRABAJO DERECHO AL BUEN NOMBRE.

Puso de presente que a los accionados, le solicitó lo siguiente:

*“A la fecha me encuentro señalado en las centrales de riesgo con un reporte negativo emitido por ustedes, a sabiendas que han pasado más de 10 años, y que la deuda ya no tiene acciones para ser cobradas debido a la prescripción...En la actualidad requiero mejorar mi historial crediticio y a su vez acceder a diferentes servicios financieros, pero esto no me ha sido posible, ya que dicho reporte aún persiste. Petición: 1. Solicito se resuelvan todas y cada una de las siguientes peticiones y en el orden que las redacte, solicito que las mismas sean fundamentadas en derecho... 2. Solicito que me informen por qué aún aparezco con un reporte negativo ante la central (o las centrales) de riesgo Datacrédito. 3. Requiero conocer los argumentos que tienen para que a la fecha no se haya realizado la eliminación del reporte negativo. 4. Necesito que me sea reconocida la prescripción de su parte, teniendo en cuenta esta solicitud y que con base en el principio de veracidad o calidad de los registros o datos expuesto en el literal a) del artículo 4 de la Ley 1266 de 2008, se notifique (a la central o centrales de riesgo mencionadas) de inmediato la caducidad del reporte negativo y que la información respecto a este sea actualizada, indicando con claridad que no tengo obligaciones pendientes con ustedes y que no me encuentro en mora 5. Solicito señores centrales de riesgo que se inicie la investigación respectiva, debido a la flagrante vulneración de mis derechos constitucionales, y me sea informado su proceso en los términos de ley. 6. Solicito que se decrete la prescripción de mis acreencias fundamentado en lo siguiente: Letras de cambio: la prescripción de la acción cambiaria directa es tres (3) años a partir del día del vencimiento. (Ver artículo 789 Código de Comercio). Pagaré: la prescripción de la acción cambiaria directa es tres (3) años a partir del día del vencimiento. (Ver artículo 789 Código de Comercio). Cheque: las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: las del último tenedor, en seis (6) meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque. (Ver artículo 730 Código de Comercio). Bonos: las acciones para el cobro de los intereses y del capital de los bonos prescribirán en cuatro (4) años, contados desde la fecha de su expedición. (Ver artículo 756 del Código de Comercio). Certificado de depósito y bono de prenda: se aplicarán en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio o al pagaré negociable, es decir, la prescripción es a los tres (3) años (Ver artículo 766 Código de Comercio). Carta de porte y conocimiento de embarque: se aplicarán en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio o al pagaré negociable, es decir, la prescripción es a los tres (3) años. (Ver artículo 771 Código Comercio). Factura cambiaria de compra venta: se aplicarán a las facturas de que trata la presente ley, en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio, la prescripción es de tres (3) años. (Ver artículo 779 Código de Comercio). Títulos ejecutivos y su prescripción Algunos académicos han clasificado los títulos ejecutivos en públicos y privados, según quien haya intervenido en su otorgamiento. Los títulos ejecutivos públicos son aquellos en cuyo otorgamiento interviene una autoridad pública, por mandato de la ley y en cumplimiento de sus funciones, por ejemplo, una sentencia judicial. Los títulos ejecutivos privados son aquellos que se extienden por los particulares sin las formalidades legales, y que adquieren carácter ejecutivo por reconocimiento expreso de la ley, por ejemplo, un contrato de arrendamiento, un acta de conciliación o la certificación de deuda, que expide el administrador de una*

*propiedad horizontal a un propietario. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2536 del Código Civil, las acciones ejecutivas prescriben a los cinco (5) años, y en cuanto a la prescripción de la acción ordinaria la prescripción es de diez (10) años. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5) años. Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término. 7. Solicito se entregue un reporte de mi historial crediticio de los últimos 4 años. 8. Solicito se me entregue la copia simple (si llegase a existir) de la autorización del uso de mis datos personales fundamentado en la Ley 1581 de 2012, bajo los parámetros expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, y se demuestre su uso y políticas que son conocidas al público, y las formas de conocimiento, de no existir se me informe con que fundamento se me hizo el reporte en centrales de riesgo. 9. Solicito se me entregue un informe de la constitución en mora (si llegase a existir). 10. Solicito que entidad que reporta entregue el informe de cuales fueron los medios persuasivos por los cuales usted intento realizar acuerdos de pago conmigo (si llega a existir). 11. Solicito que se me informe bajo que parámetros se están utilizando mis datos con la normatividad, de forma escrita.*

“En este orden de ideas y derechos solicito proteger sus derechos realizando la respectiva eliminación de reportes negativos ante centrales de riesgo CIFIN-DATACREDITO que tengo con su entidad”

## CONSIDERACIONES

### ➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si: (i) es cierto que a la accionante no se le informó que iba a ser reportada (ii) cuánto tiempo puede tenerse un dato negativo que fue cancelado (iii) si el dato negativo respecto de una obligación prescrita solo puede ser eliminada por orden de un juez, o si existe un término de permanencia del dato negativo (iv) determinar si se aplica la ley 2157 del 2021, en beneficio del accionante.

### ➤ DERECHO AL BUEN NOMBRE:

De tiempo atrás, la jurisprudencia reiterada de la máxima Corporación Constitucional ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados.

En particular, se ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información, derechos a los que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

*“En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.*

*“La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.*

*“Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”*

El derecho al buen nombre, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional: *“... alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida.”*<sup>1</sup>

Se ha señalado que, en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que: *“... dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos”*<sup>2</sup>. En ese sentido: *“... se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.”*<sup>3</sup>

Bajo esa premisa, se tiene que **cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre**. En ese sentido, la Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente: *“... los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.”*<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Sentencia T-288 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>2</sup> Sentencia T-1319 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>3</sup> Sentencia T-228 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>4</sup> Sentencia T-527 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz.

➤ **DEL HABEAS DATA:**

Por otro lado, el derecho fundamental al habeas data ha sido definido como: “... *aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.*”<sup>1</sup>

Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades concretas y correlativamente, tanto las entidades que recopilan y administran información crediticia como aquellas que efectúan reportes a las primeras tienen el deber de garantizar a los titulares de la misma que su actuación es respetuosa de las garantías fundamentales atrás señaladas.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información<sup>2</sup>, la fuente de información<sup>3</sup>, el operador de la información<sup>4</sup>, y el usuario<sup>5</sup>.

Es importante resaltar que la *f fuente de información* puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con **autorización previa legal o del titular**, al operador de la información y **deberá responder por la calidad de los datos que entrega**.

Por su parte, el *operador de la información* está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la *f fuente* de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.<sup>6</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>2</sup> Es la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley.

<sup>3</sup> Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos.

<sup>4</sup> Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto, el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente.

<sup>5</sup> El usuario es la persona natural o jurídica que, en los términos y circunstancias previstos en la presente ley, puede acceder a información personal de uno o varios titulares de la información suministrada por el operador o por la fuente, o directamente por el titular de la información. El usuario, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. En el caso en que el usuario a su vez entregue la información directamente a un operador, aquella tendrá la doble condición de usuario y fuente, y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo<sup>1,2</sup>”

Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es **cierta, actualizada, comprobable y comprensible**, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados.<sup>3</sup>

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato<sup>4</sup>, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

Para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data, la CORTE CONSTITUCIONAL ha fijado como requisito previo que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él,<sup>5</sup> conforme se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991

En este mismo sentido, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: “*Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida (...)*”

Es decir que la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente.

#### ➤ **DEL TERMINO DE PERMANENCIA DE LOS DATOS NEGATIVOS**

Se entiende por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones.

En este evento, el dato negativo no puede permanecer indefinidamente en el tiempo. Al respecto, el **artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008**, establece que:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-168 de 2010.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-798 del 27 de septiembre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-421 del 26 de junio de 2009 y T-142 del 26 de febrero de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa; T-164 del 8 de marzo de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

*“(…) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.*

En cuanto al término de vigencia de un dato negativo, cuya obligación no fue cancelada, es diferente al término del dato negativo cuando la obligación sí fue finalmente cancelada, pues respecto de la obligación no cancelada el término del dato negativo es igual al término de la prescripción, que es de diez años. Al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño. dijo lo siguiente:

*“Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluble subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones”<sup>1</sup> – resaltado fuera de texto -.*

Es decir, si el paso del tiempo conlleva unas consecuencias jurídicas en el plano de las obligaciones dinerarias, como lo es el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción, el hecho de que el dato negativo se mantenga indefinidamente en las bases de datos de los operadores de la información, constituye una consecuencia desproporcionada para el titular de dichos datos en el ámbito financiero y crediticio. Además, en un ejercicio arbitrario de la información reportada.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

El fallo atacado, será revocado con base en la entrada en vigencia de la Ley 2157 del 2021:

1º. De acuerdo con lo informado por TRANSUNION frente a la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, de la señora ANGIE TATIANA AGUILAR PEÑA CC 1.023.937.027 las entidades **COLSUBSIDIO**, y **COLOMBIA**

**MOVIL** no se observan datos negativos (Art 14 Ley 1266/08), pero frente a **CLARO y NOVAVENTA S. A.** se evidencia lo siguiente:

- Obligación No. 638629 con CLARO reportada en mora con vector de comportamiento 2, es decir entre 60-89 días de mora.
- Obligación No. 937027 con NOVAVENTA S. A. extinta y recuperada el 30/09/2020 (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 30/09/2024.

2°. **CLARO S.A.** no solo le dio respuesta a la solicitud radicada por la actora el pasado 2 de junio de 2021, sino que contrario a lo por ella sostenido le comunicó previamente a reportarla en las centrales de riesgo que lo iba a hacer, motivo por el cual no le ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales invocados por la demandante.

En efecto, esa empresa, señaló que **la obligación 1.05638629**, presentó mora en el pago de las facturas de los meses de julio a diciembre de 2014, y el pago se realizó el 16 de septiembre de 2020. Puso de manifiesto que en el contrato se encuentra la autorización que otorgó la señora AGUILAR a COMCEL S.A para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información pactada en el contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones, resaltando que el 26 de agosto de 2014, le informó:

*“... debido a que COMCEL S.A. no ha recibido el pago oportuno de la obligación ... le informamos que de no cancelar el saldo adeudado reportaremos la mora a las centrales de riesgo 20 días calendario después de la fecha de envío de esta comunicación...”*

Respuesta que le fue remitida por Servientrega y entregada el 3 de septiembre del 2014. Adicionalmente, mediante comunicación GRC-2021291109-2021 de fecha 29 de junio de 2021, se dio respuesta al derecho de petición remitida por correo electrónico y con oficio GRC-2021 de fecha 2 de septiembre de 2021, concede favorabilidad: *“en cuanto a eliminación de los reportes negativos, indicamos que para **la obligación 105638629** se procede a eliminar permanencia pendiente de 12 meses y se realiza respectiva actualización como pago voluntario sin histórico de mora ante centrales de riesgo”*

Este es el contenido de la información brindada a la accionante, es el siguiente:

*“En respuesta a su comunicación recibida 04 de junio de 2021, en el cual manifiesta inconformidad por el reporte ante centrales de riesgo nos permitimos informarle: 1-2 Según validación realizada a nombre de la señora ANGIE TATIANA AGUILAR PEÑA con número de cedula No. 1023937027, encontramos la siguiente **obligación 1.05638629** correspondiente a la línea celular 3102784655, **la cual presentó mora en las facturas de julio a diciembre de 2014 y realizó pago el 16 de septiembre de 2020**, sin embargo presenta una permanencia pendiente de 12 meses por un valor de \$ 184,580.24. 3. Aclaremos que la actuación de COMCEL S.A. se ajusta totalmente a la ley y al contrato y no constituye causal de incumplimiento del contrato, ni se ha vulnerado sus derechos, de igual manera está actuando de acuerdo con lo establecido en la ley 1266 de 2008, en la cual COMCEL reporta a las Centrales de Riesgo (DATACREDITO Y CIFIN), todas las obligaciones pospago, y su relación de los pagos realizados en todas las líneas de nuestros clientes teniendo en cuenta la fecha del último pago realizado y permanencias pendientes por cumplir. El reporte o la sanción que le adjudique las centrales ya es directamente de la entidad como tal. COMCEL es ajena a la sanción registrada por las centrales de riesgo. 4. En cuanto a su solicitud que se reconozca la prescripción de las obligaciones y en relación a que sea cumplido lo conceptuado en la ley 791 de 2002 en su artículo 8, el cual estipula lo siguiente: El artículo 2536 del Código Civil quedará así: El artículo 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria*

por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término. 5. Adicionalmente aclaramos que la actuación de COMCEL S.A. se ajusta totalmente a la ley y al contrato y no constituye causal de incumplimiento del contrato, ni se ha vulnerado sus derechos, de igual manera está actuando de acuerdo con lo establecido en la ley 1266 de 2008, en la cual COMCEL reporta a las Centrales de Riesgo (DATA CREDITO Y CIFIN), todas las obligaciones pospago, y su relación de los pagos realizados en todas las líneas de nuestros clientes teniendo en cuenta la fecha del último pago realizado y permanencias pendientes por cumplir.

“El reporte o la sanción que le adjudique las centrales ya es directamente de la entidad como tal. COMCEL es ajena a la sanción registrada por las centrales de riesgo. 6. En cuanto a la prescripción de la obligación No. 1.05638629, **le informamos que de acuerdo a su solicitud de prescripción de la obligación, le recordamos que la misma únicamente podrá ordenarse por parte de un Juez de la República.** 7. Referente al historial crediticio de los últimos 4 años, le informamos que COMCEL no emite este tipo de certificados, razón por la cual lo invitamos a acercarse a las centrales que presta su base de datos, para que sean ellos quienes entregue la certificación de su estado financiero. 8. Es importante resaltar que el titular a través de la firma del contrato acepto ante Comcel S.A a cumplir con todos los deberes y normas estipulados en el mismo, incluido el pago oportuno por el uso que haga del servicio. De igual forma, dio autorización para reportar toda la información derivada del manejo de la obligación adquirida con Comcel mediante el siguiente texto que se encuentra seguido de la firma del usuario en dicho contrato: "Autorizo de manera expresa e irrevocable a COMCEL S.A para que verifique, procese, administre y reporte toda la información ". Anexamos copia del contrato para su verificación. 9. Por otra parte, nos solicita un informe de la constitución en mora, le informamos que a la fecha la obligación No. 1.05638629 se encuentra al día en los pagos por concepto de servicio, de acuerdo con el pago que realizó el día 16 de septiembre de 2020, sin embargo, presenta una permanencia pendiente de 12 meses por un valor de \$ 184,580.24. 10. Le informamos que los procedimientos establecidos por la Gerencia de Cobranzas y teniendo en cuenta el perfilamiento y estudio que se realiza, estos saldos son asignados inicialmente a cobro pre-jurídico por medio de las casas de cobranzas esto con el fin de poder llegar a realizar un acuerdo de pago, evitando de esta manera iniciar el respectivo proceso judicial con lo cual se hace más gravosa la situación. 11. Le informamos que COMCEL S.A se adapta estrictamente a la normatividad vigente y siempre estamos bajo la constante supervisión de la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo anterior confirmamos que no se ha incurrido en ninguna flagelación a la normatividad y se han garantizado los derechos fundamentales de nuestros usuarios. Por lo anterior, le informamos que mediante la suscripción del contrato está dando la autorización para reportar toda la información derivada del manejo de la obligación adquirida con Comcel mediante la siguiente autorización que se encuentra seguida de la firma del suscriptor: "Autorizo de manera expresa e irrevocable a COMCEL S.A. para que verifique, procese, administre y reporte toda la información consignada en este documento, así como la correspondiente al manejo que dé a mis obligaciones con COMCEL S.A. Para su mención de no notificación previa al reporte, faltando así al debido proceso le informamos el cumplimiento a lo establecido por la ley 1266 de 2008, en su artículo 12, mismo que menciona lo siguiente: "En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días Calendario siguiente a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información". Por lo anterior le confirmamos que para la obligación 1.05638629 la primera mora la presento en julio de 2014 y se notificó en agosto de 2014, adjuntamos para su verificación. En cuanto a su solicitud que se cumpla el artículo 4 del principio de la administración de datos, le informamos que COMCEL S.A. garantiza que la información que suministra a las bases de datos es veraz, completa exacta,

*actualizada, comprobable y comprensible y se realiza de acuerdo con los pagos que realiza el usuario. Por lo anterior, con relación a su solicitud que se dé cumplimiento a la veracidad de la información y los datos suministrados en las bases de datos de COMCEL S.A. a las centrales de Riesgo, le informamos que COMCEL S.A. garantiza que la información que suministra a las bases de datos es veraz, completa exacta, actualizada, comprobable y comprensible y se realiza de acuerdo con los pagos que realiza el usuario, teniendo en cuenta, que reporte o la sanción que le adjudique las centrales ya es directamente de la entidad como tal. COMCEL es ajena a la sanción registrada por las centrales de riesgo. Referente a su solicitud de que se reconozca de manera inmediata su derecho constitucional al Habeas Data, en convexidad con los artículos 5 De los principios Fundamentales artículo 13 Derecho a la Igualdad, Artículo 21 Derecho a la Honra, Artículo 85 Protección inmediata a los derechos fundamentales, Artículo 333 y Artículo 334 inciso 2 Del Régimen Económico y la Hacienda Pública Constitución Política y Artículo 17vigilancia de los destinatarios de la ley Función de vigilancia numerales 1,2 y 6 de la ley 1266 de 2008 Ley de Habeas Data, nos permitimos informarle que como compañía prestadora del servicio de telecomunicaciones, nos adaptamos estrictamente a la normatividad vigente y siempre estamos bajo la constante supervisión de la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo anterior confirmamos que no se ha incurrido en ninguna flagelación a la normatividad y se han garantizado los derechos fundamentales de nuestros usuarios En cuanto a la eliminación de los reportes negativos, indicamos que para la obligación 1.05638629, se procede a eliminar permanencia pendiente de 12 meses por un valor de \$ 184,580.24 y se realiza la respectiva actualización como pago voluntario sin histórico de mora ante centrales de riesgo. Señora usuaria, le informamos que estos escenarios se regulan por la Ley 1266 de 2008 por la cual se dictan las disposiciones generales del habeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones, por consiguiente una vez surtido el reclamo ante el operador y al no estar de acuerdo es necesario que acuda directamente a la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la SIC.”*

En ese orden de ideas, atendiendo lo informado por CLARO S.A. el crédito presentó una mora, de seis meses, por el incumplimiento en el pago del plan de telefonía, ante lo cual se procedió a realizar el reporte negativo a las centrales de riesgo, resaltándose que desde el momento de la adquisición de la obligación la señora AGUILAR, autorizó a la entidad para efectuar esta clase de procedimientos ante las Centrales de Riesgo- mediante autorización por ella suscrita. Es más, la propia actora en la demanda sostiene que “cayó en mora” (sic) por manera que el reporte es verídico. En consecuencia, la entidad obró de acuerdo con la ley al momento de los hechos, por manera que no le ha violado a la accionante los derechos que deprecia.

Se le debe indicar a la accionante, lo mismo que a la empresa CLARO, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, respecto de las obligaciones no canceladas para que el dato negativo sea eliminado por prescripción, no debe ser eliminado por orden de un juez, sino que una vez haya transcurrido diez años desde la fecha de la obligación no cancelada,

Respecto de la empresa CLARO, no es cierto lo afirmado por la accionante en cuanto que no se le informó que iba a ser reportada por el no pago de la obligación; adicionalmente, se obtuvo la autorización para ser reportada. De otra parte, la obligación No. 1.05638629, correspondiente a la línea celular 3102784655, presentó mora en las facturas de julio a diciembre de 2014, por ende, no podía la demandante la prescripción de la misma, ya que los diez años previstos para la prescripción ordinaria no han transcurrido, y como el pago se realizó hasta el 16 de septiembre de 2020, el reporte negativo es veraz.

### **3º. DE LA REFORMA ESTABLECIDA POR LA LEY 2157 DEL 2021**

En lo que tiene que ver con el caso concreto, la Ley 2157 del 2021: “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY ESTATUTARIA 1266 DE 2008, Y SE DICTAN DISPOSICIONES GENERALES DEL HABEAS DATA CON RELACIÓN A LA INFORMACIÓN FINANCIERA, CREDITICIA, COMERCIAL, DE SERVICIOS Y LA PROVENIENTE DE TERCEROS PAISES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, establece lo siguiente:

*“Artículo 9º, Régimen de transición. Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.*

**“Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.**

*“Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones. En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones” – resaltado fuera de texto -.*

En consecuencia, se revocará el fallo impugnado y se ordenará a los representantes legales de las empresas CIFIN S.A hoy TRANSUNION Y EXPIRIAN COLOMBIA S.A – DATA CREDITO, procedan a aplicar en favor de la señora ANGIE TATIANA AGUILAR, CC 1.023.937.027, el beneficio establecido en la Ley 2157 de octubre del 2021, respecto del dato negativo que le aparece en relación con los créditos que obtuvo de las empresas: CLARO, COLSUBSIDIO, NOVAVENTA, COLOMBIA MOVIL, que haya cancelado antes de la entrada en vigencia de dicha ley.

**4º.** Finalmente, como se advierte que en las CENTRALES DE RIESGO, existe reporte negativo por parte de NOVAVENTAS, y a esa entidad el 2 de junio de 2021, la accionante remitió por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, solicitud de corrección, aclaración, rectificación o actualización del dato, sin que se tenga noticia sobre su respuesta, tema frente al cual el A quo no hizo pronunciamiento, a pesar de haber transcurrido el término legal dispuesto para emitir una respuesta -30 días Decreto 491 de 2020-, se adicionará el fallo, tutelando el derecho de petición, para que en el término de dos (02) días hábiles contados a partir de la notificación del fallo, **EL REPRESENTANTE LEGAL DE NOVAVENTAS S.A.** dé contestación de fondo a la petición incoada por la señora ANGIE TATIANA AGUILAR PEÑA, desde el **2 de junio de 2021**, de no haberlo hecho ya, y se lo comunique a la interesada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. – REVOCAR** el fallo proferido el 9 de septiembre de 2021, por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en la que figura como accionados las empresas: **CLARO S.A., COLSUBSIDIO, NOVAVENTA S.A., COLOMBIA MOVIL, DATACREDITO y CIFIN.**

**SEGUNDO. - ORDENAR** a los representantes legales de las empresa CIFIN S.A hoy TRANSUNION Y EXPIRIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO-, que en el término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del fallo, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, **procedan a aplicar en favor de la señora ANGIE TATIANA AGUILAR, identificada con la cédula de ciudadanía 1.023.937.027, los beneficios establecidos en la Ley 2157 de octubre del 2021,** respecto del dato negativo que le aparece en relación con los créditos que obtuvo de las empresas: CLARO, COLSUBSIDIO, NOVAVENTA, COLOMBIA MOVIL, que haya cancelado antes de la entrada en vigencia de dicha ley.

**TERCERO. - ORDENAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE NOVAVENTAS S.A., que en término improrrogable de dos (02) días hábiles,** contados a partir de la notificación del fallo, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato, y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, **RESUELVA DE FONDO LA PETICION RADICADA DESDE EL 2 DE JUNIO DE 2021, POR LA SEÑORA ANGIE TATIANA AGUILAR PEÑA y se lo comuniqué.**

**CUARTO.- ORDENAR REMITIR** esta decisión al **JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA,** que actúa como juzgado de primera instancia, al email: [j15pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su conocimiento y para que lo haga cumplir.

**QUINTO. - ORDENAR NOTIFICAR** esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla sin demoras a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

Para la notificación, se hará a los siguientes emails:

ACCIONANTE: [admepa.sas@gmail.com](mailto:admepa.sas@gmail.com)

CLARO: [solucionesclaro@claro.com.co](mailto:solucionesclaro@claro.com.co)

COLSUBSIDIO: [servicioalcliente@colsubsidio.com](mailto:servicioalcliente@colsubsidio.com)

NOVAVENTA: [servicioalcliente@novaventas.com](mailto:servicioalcliente@novaventas.com)

COLOMBIA MOVIL: [notificacionesjudiciales@tigo.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@tigo.com.co)

DATA CREDITO: [director.juridico.tutela@gmail.com](mailto:director.juridico.tutela@gmail.com)

CIFIN: [cifin\\_tutelas@cifin.co](mailto:cifin_tutelas@cifin.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jup. Lozano', written over a horizontal line.

**JUAN PABLO LOZANO ROJAS  
JUEZ**